

estos supuestos, y el tercer motivo de inconstitucionalidad sería la vulneración de la autonomía local garantizada por el art. 137 de la Norma suprema.

Segundo. Comenzando por el primero de los motivos indicados, conviene señalar, ante todo, que, según la doctrina de este Tribunal, en un recurso directo de inconstitucionalidad como es el que aquí se examina los criterios para enjuiciar la constitucionalidad de una norma deben deducirse de las normas vigentes en el momento en que este Tribunal procede a dicho enjuiciamiento y no de las vigentes en el momento de dictarse la norma impugnada (SSTC 87/1985, 137/1986 y 27/1987). De conformidad con este criterio, no es necesario entrar a dilucidar si el art. 8.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, que era la vigente cuando se aprobó la Ley catalana, contiene o no una norma básica, pues aquella Ley ha sido derogada por la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local que contiene las normas básicas de la materia de aplicación directa en todo el territorio nacional. El legislador estatal, tal y como se explica en el preámbulo de la Ley, ha pretendido con ella desarrollar respecto a la Administración Local el art. 149.1.18 de la Constitución estableciendo las bases del régimen de dicha Administración. Pues bien, los arts. 65 y 66 de la Ley regulan la impugnación de actos y Acuerdos de las Corporaciones por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y establecen que la suspensión sólo es potestad de los Tribunales. Queda así suprimida toda potestad de suspender de las autoridades administrativas y gubernativas (salvo la que se confiere al Delegado del Gobierno en el art. 67). No basta, sin embargo, con que el legislador estatal haya calificado de básica una norma para que deba ser reputada como tal, sino que es preciso que tenga materialmente ese carácter. En el caso ahora examinado resulta que las normas que excluyen del control administrativo los actos y acuerdos de las corporaciones locales tienen la finalidad de asegurar en ese aspecto la autonomía de tales Corporaciones, que está garantizada por el art. 137 de la Constitución. Es cierto, como señala el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectaban al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones Locales (STC 4/1981 y otras posteriores). Pero hay que tener en cuenta que con estas declaraciones el Tribunal Constitucional no pretendía ni podía pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar el legislador. Con ello no se impedía que el legislador, en ejercicio de una legítima opción política, ampliase aún más el ámbito de la autonomía local y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles, como hace la Ley de 1985. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica también en sentido material por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones Locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la Comunidad Autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. En este mismo sentido se pronuncia en un supuesto análogo la STC 27/1987, fundamento jurídico 9.^o

Tercero. Las consideraciones que se acaban de exponer sirven también para afrontar otra objeción suscitada por la representación de la Generalidad a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por el Gobierno. La representación de la Generalidad señala, en efecto, que, en todo caso, las normas relativas a la Administración Local tendrían que ceder frente a las más específicas que regulan el urbanismo, ya que la Ley catalana se dictó en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene la Generalidad sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 9.9 EAC). Pues bien, aunque es cierto que este Tribunal ha señalado como criterio general que prevalece el título competencial más específico sobre el más genérico (STC 71/1982), también lo es que a este criterio no se puede atribuir un valor absoluto. En el caso ahora examinado la Ley de Bases de 1985 persigue asegurar un determinado modelo de autonomía local en ejercicio de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.18 de la Constitución, y uno de los elementos fundamentales de ese modelo es la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales. La legislación que en el uso de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales debe respetar esa exclusión. De otro modo no se garantizaría el nivel mínimo de autonomía local establecido por el legislador estatal, pues las diversas legislaciones sectoriales autonómicas podrían imponer controles que en la práctica, llegasen a desfigurar el citado modelo e incluso a vaciarlo de contenido.

Cuarto. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que los preceptos impugnados de la Ley catalana son inconstitucionales por no respetar las normas básicas contenidas en los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985 y dictadas por el legislador en uso de la competencia exclusiva que le confiere el art. 149.1.18 de la Constitución. Ello hace innecesario el examen de los otros argumentos alegados por el representante del Gobierno en contra de la constitucionalidad de dichos preceptos impugnados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de Cataluña 3/1984, de 28 de octubre, sobre medidas de adecuación urbanística de Cataluña y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por tanto nulos el párrafo segundo de la letra c) del apartado primero del art. 9 de dicha Ley, la letra f) del mismo apartado del mismo artículo, así como los arts. 11, 12.3, 14.2 y 29.3 en cuanto contienen remisiones a los preceptos anulados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Firmado.—Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Rubricados.

28373 Sentencia 214/1988, de 14 de noviembre. Recurso de amparo 1.181/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmitió recurso de casación formulado contra sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, Cuantía litigiosa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.181/86, interpuesto por don Eladio Díaz-Arbonés, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Miguel Ángel Albaladejo Campoy, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1986, por el que se inadmitió el recurso de casación formulado. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 7 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Eladio Díaz Arbonés, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 1986, por el que se inadmitió el recurso de casación formulado contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 27 de diciembre de 1985.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La entidad mercantil «Operaciones Marítimas, Sociedad Anónima» (OPERMAR), promovió juicio ordinario de mayor cuantía, por ser ésta indeterminada, contra el hoy recurrente en amparo, con la finalidad de que se declarara la existencia de una relación de arrendamiento de servicios. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Vigo dictó Sentencia el 6 de abril de 1982, desestimando la demanda.

b) Formulado recurso de apelación por OPERMAR, recayó Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 27 de diciembre de 1985, en la que se estimaba el recurso y se revocaba la Sentencia apelada, declarándose, en consecuencia, la existencia de una relación de arrendamiento de servicios entre ambas partes.

c) Preparado por el hoy demandante de amparo recurso de casación, y tras los correspondientes trámites, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto el 1 de octubre de 1986, por el que se resolvía no

haber lugar al recurso, al ser la cuantía del pleito inferior a la de tres millones de pesetas, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

3. La representación del recurrente considera que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución e impide a su representado el acceso al recurso de casación en virtud de un error manifiesto. Alega al respecto que cuando en el referido Auto se afirma que la cuantía del pleito no alcanza la exigida por el art. 1.687.1 de la L.E.C., se olvida que la misma quedó indeterminada, de acuerdo con el principio dispositivo que ordena el proceso civil, en el momento procesal oportuno, esto es, en la demanda; y que tal calificación del pleito por cuantía indeterminada, con arreglo a la cual se sustanció el proceso, no puede alterarse luego, por lo que, al modificar el Auto recurrido cuestiones procesales que en su momento quedaron firmes, introduce obstáculos injustificados para el acceso al sistema de recursos. El Auto en cuestión —precisa la representación actora—, en vez de tener en cuenta, a los efectos de admisión del recurso, la cuantía indeterminada, parece conferir relevancia a una cantidad que surge en el pleito de modo accidental, como es la relativa a las tasas judiciales, la cual, obviamente, no guarda relación alguna con la cuantía indeterminada declarada en la demanda ni puede producir efectos sustanciales.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto recurrido, y reconozca el derecho fundamental de su representado a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de acceso a los recursos, disponiendo que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado el Auto de inadmisión del recurso de casación.

4. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Vigo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que se personen, si así lo desean, en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y, conforme al art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 19 de febrero de 1987, interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Tras revisar el contenido de las actuaciones, pone de relieve que el Tribunal Supremo no justifica en el Auto de inadmisión del recurso de casación por que considera que la cuantía del proceso es inferior a tres millones de pesetas, cuando ésta es la única razón que le lleva a inadmitir el recurso, mientras que, por el contrario, en la demanda que inicia el proceso civil se estima la cuantía como indeterminada y, de acuerdo con esta calificación, se sigue el proceso por los trámites del juicio de mayor cuantía. Esta fijación —señala— no ha sido objeto de impugnación en primera instancia a través del incidente regulado en el art. 492 de la L.E.C., ni tampoco se ha discutido ante la Audiencia. Además —añade—, en todas las actuaciones aparecen únicamente dos cantidades: la de 300.000 pesetas, que el demandante paga al demandado y se utiliza como elemento de prueba de la existencia del contrato, y la de 500.001 pesetas, cifra a la que se refiere la Audiencia para estipular la percepción de tasa judicial, en el Auto en que tiene por preparado el recurso de casación; y ninguna de estas cantidades puede estimarse referida a la determinación de la cuantía litigiosa.

7. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 10 de febrero de 1987, reitera las argumentaciones ya formuladas en la demanda y destaca de nuevo que, conforme al art. 490 de la L.E.C., es en la demanda que inicia el proceso donde se fija la cuantía del pleito; cuantía indeterminada en el presente caso, que quedó fijada desde el momento en que no fue discutida en el escrito de contestación ni a lo largo del proceso. Por consiguiente, estima que el recurso de casación era procedente de acuerdo con el art. 1.687, apartado 1.º, de la L.E.C., y que el Auto impugnado ha incurrido en un manifiesto error, probablemente por un mal entendimiento de la cantidad establecida para liquidar las tasas judiciales, originando a su representado una situación de indefensión procesal contraria a la Constitución. Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo.

8. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 7 de noviembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en determinar si el Auto de inadmisión del recurso de casación, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 1 de octubre de 1986, ha

vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 C.E.), produciéndole una inconstitucional situación procesal de indefensión. Dicho Auto se funda en que la cuantía litigiosa no excede de los tres millones de pesetas, exigidos por el art. 1.687 de la L.E.C.; en cambio, el recurrente —en un razonamiento que comparte el Ministerio Fiscal—, arguye que la cuantía quedó indeterminada en la demanda que dio inicio al proceso civil y que no fue discutida en la contestación a la misma, sustanciándose todo el procedimiento con arreglo a esa calificación, la cual no puede ser alterada en trámite de admisión del recurso de casación. Por ello considera que la resolución dictada por el Tribunal Supremo incurre en un error manifiesto.

2. Esa doctrina constitucional reiterada que, aun cuando el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la ley, ello no quiere decir que, en virtud del art. 24.1 de la Constitución, esté abierto necesariamente para todas las cuestiones el recurso de casación, calificado legalmente de extraordinario, pues nada impide al legislador la exclusión del mismo y, en consecuencia, no pueden considerarse restricciones del derecho al proceso por las reglas del art. 1.687 de la L.E.C. u otras específicas. Ahora bien, en el supuesto de que la interpretación o aplicación de las normas procesales que determinan las causas legales de inadmisión carezca de fundamento o no esté justificada, la inadmisión del recurso de casación equivale a una denegación de la tutela judicial efectiva, contraria al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Este derecho no puede verse comprometido u obstaculizado por decisiones de inadmisión que no se encuentren debidamente motivadas, se funden en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales (confróntese SSTC 81/1986, de 20 de junio, y 10/1987, de 29 de enero, entre otras).

3. Por lo que se refiere al caso que nos ocupa, de las actuaciones remitidas se desprende: Que en la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía se justificó la vía procesal seguida por el hecho de ser la cuantía indeterminada; que en la contestación a la demanda no se discutió esta cuestión, ni tampoco tuvo lugar —como el Ministerio Fiscal pone de relieve el incidente previsto en los arts. 492 y siguientes de la L.E.C.— que en un exhorto del Juez de Primera Instancia se calificó de indeterminada la cuantía del asunto; y que en la Sentencia de instancia se declaró no acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios entre «OPERMAR» y el buceador señor Díaz Arbones por un precio de 300.000 pesetas. Es cierto que la Audiencia Territorial —revocando la Sentencia anterior— declaró probado que había existido el citado contrato, habiendo recibido el recurrente 300.000 pesetas por su trabajo, y que a la hora de fijar la cuantía a los efectos de la tasa judicial, se evaluó en 500.001 pesetas. Pero esta apariencia no altera la cuantía litigiosa, como se pone de manifiesto en el auto en que la Sala tiene por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, donde claramente se afirma «que el juicio seguido era de mayor cuantía, estableciéndose la misma en indeterminada, aun cuando a efectos de percepción de tasas judiciales había estipulado la de 500.000 pesetas». Existe, pues, una razonable constancia de que la cuantía litigiosa era indeterminada.

Por ello, la afirmación de que dicha cuantía no excedía de 3.000.000 de pesetas, contenida en el auto que inadmitió el recurso de casación, puede deberse, bien a un error material, bien a una decisión del órgano judicial adoptada en aplicación de los arts. 1.687.1 y 489 de la L.E.C., pese a haberse tramitado el pleito como de cuantía indeterminada. Pero en este último caso es de destacar que se ha omitido la fundamentación jurídica que pudiera servir de base a dicha afirmación, por lo que ha de concluirse que, lo mismo en uno que en otro supuesto, se ha vulnerado el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no haberle admitido el recurso de casación o haberlo inadmitido sin que esta decisión aparezca jurídicamente motivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Eladio Díaz Arbones, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del auto de 1 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones en el recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el auto anulado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.